RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/125/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento San Andrés Tuxtla, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01997220**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 2
TERCERO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito la lista y/o padron de locatarios del mercado municipal Cinco de febrero de San Andrés Tuxtla, Veracruz ordenados de la siguiente manera nombre completo (nombre (s), apellido paterno y apellido materno), numero de empadronamiento, número o números de locales, y giro comercial
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la presente solicitud, vía Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de febrero del año dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió diversas documetales vía Infomex-Veracruz.

7. Agréguese y Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de dos de marzo de la presente anualidad, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales conducentes, y en misma fecha se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto del presente recurso, así como del plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primer y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para

realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla diversa información relacionada con la sobre el padron de locatarios del mercado municipal; información de la cual el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se acreditó al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 01997220, observándose lo siguiente:

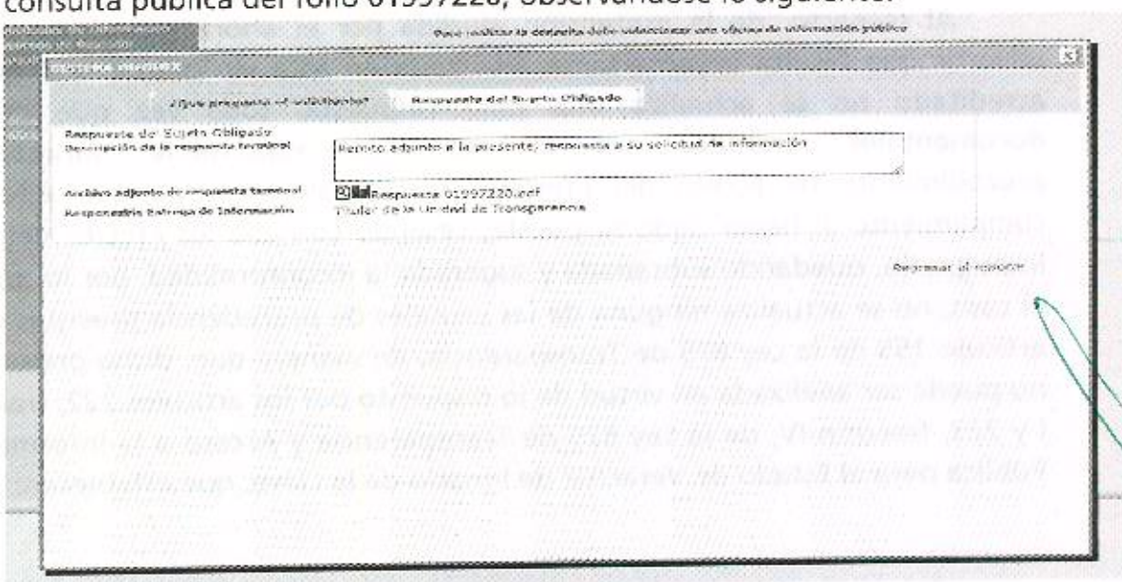

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado veintiocho de enero de dos mil veintiuno, expresó como agravio lo siguiente: *"El ayuntamiento de San Andrés Tuxtla no entrego*

1 Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

la información solicitada ni contestó los motivos por los cuales me tenia que entregar dicha información violentando con ello lo establecido en el artículo 6 de la constitución política de los estado unidos mexicanos y 6 de la constitución del estado de Veracruz en materia de acceso a la información", motivo de disenso que permite colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio 009/UT/2021 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la unidad de transparencia, en el que medularmente que se solicito de manera opertuna y por medio oficial, la información que nos permitiera dar atención a la misma , anexando así la respuesta otorgada por la Dirección de Ingresos misma que contiene un listado de los locales del mercado del Municipio de San Andrés Tuxtla, denominado "padron de verificación 2020" el cual contiene un listado con la siguiente información folio de verificación, número de local, ubicación y actividad comercial, observándose en su contenido que la dirección de ingresos remitió información relacionada con la petición del ahora recurrente. Máxime que durante la sustanciación del presente recurso el ente público comparecio a través del oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno donde en vía de alegatos informaque contrario a lo manifestado por el solicitante conta se otorgo respuesta dentro del sistema Infomex.

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía puesto que queda acreditado no se actualiza una falta respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al haber dado respuesta, cesando con ello los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, al no actualizarse el acto motivo de impugnación como lo es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por ser una cuestión previa al estudio de éste, es necesario verificar que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Resulta relevante destacar que con la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso y atendiendo a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que rigen la actuación de este Instituto, se revisó la calidad de la respuesta proporcionada, llegando a colegir que cumple lo peticionado por la parte recurrente, con lo que se garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, al quedar acreditado que no existe una falta de respuesta, resulta ocioso seguir con el trámite del recurso conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, al quedar acreditada que no hubo una falta de respuesta con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 2483953, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[4]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[4] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos